

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 496

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2020-00124-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	Ofelia Osorio Marín (abogadooscartorres@gmail.com)
DEMANDADO(S)	Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Buga (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (notificaciones@buga.gov.co)

Guadalajara de Buga, 21 de junio de 2021

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Que la señora **OFELIA OSORIO MARÍN** se vinculó a la docencia oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003, y cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos para pensionarse, razón por la cual a través de la Resolución No. 240 de 26 de Noviembre de 2007, le fue reconocida una pensión ordinaria de jubilación con una mesada pensional en cuantía de \$1.303.709, valor correspondiente para el año 2.007.
- Que el FOMAG, por intermedio de la FIDUPREVISORA S.A., le está descontado el equivalente al 12% de cada mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y Diciembre, con el objetivo de satisfacer los aportes al sistema de salud.
- Que el día 27 de Marzo de 2019, la actora presentó ante la entidad demandada, memorial petitorio solicitando la aplicación del numeral 5° del Artículo 8° de la

Ley 91 de 1.989, respecto de los descuentos que se le aplican a sus mesadas pensionales a título de aportes al sistema de salud, indicando que el monto que se debe aportar es el 5% del valor de cada mesada y no el 12% que se le ha venido descontando, exigiendo la devolución de los valores excesivos que le fueron descontados; Igualmente solicitó la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada Pensional, solicitando se reconozca y pague de manera indexada la diferencia resultante, y que se reconozcan los respectivos intereses, y a título subsidiario, se solicitó que en el evento de que se determine que el régimen aplicable es el Régimen General de pensiones, se proceda a no efectuar descuentos para salud respecto de las mesadas adicionales de Junio y Diciembre.

- Que a la fecha la entidad demandada no ha emitido pronunciamiento alguno, configurándose el acto administrativo ficto.

- Por su parte la entidad demandada **MUNICIPIO DE BUGA** en su contestación señaló que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, la entidad encargada del manejo de las pensiones de jubilaciones de los docentes, por lo que no le asiste responsabilidad alguna a la entidad territorial en este asunto.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer sí hay lugar a decretar la nulidad del acto administrativo ficto surgido de la solicitud presentada ante la entidad el día 27 de marzo de 2019, del cual se infiera la negación respecto a que se reliquide su pensión de jubilación respecto al monto descontado por concepto de salud, además la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada Pensional, y que como consecuencia de lo anterior se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional en favor de la señora **OSORIO MARIN**, tomando como porcentaje para el descuento por concepto de salud el 5%, y se de aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada Pensional.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS

Con relación a las pruebas solicitadas por la parte actora en su escrito demandatorio consistentes en oficiar al FOMAG, para que allegue copia de todo el expediente administrativo de la demandante, y oficiar a LA FIDUPREVISORA, para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados, en donde se especifiquen el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de

incremento anual a la mesada pensional, considera el despacho que las mismas se tornar innecesarias, pues las pruebas aportadas con la demanda, permiten a este estrado judicial, adoptar una decisión de fondo.

PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE BUGA (V)

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR DECRETADAS LAS PRUEBAS allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado “**DECRETO DE PRUEBAS**” de este proveído.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ERVIN TOBAR PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.432.936, portador de la tarjeta profesional No. 216.578 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE BUGA** en la forma y términos a que se contra el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec30a998b3f00acc7f4d146f6a3e36b35eb1e52404a3ebdb2d7b6d5587f5c8dc

Documento generado en 21/06/2021 01:34:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**